

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso pasa a despacho para resolver el recurso de reposición contra del auto que negó el trámite de las excepciones y auto que sigue adelante la ejecución con data del 15 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

**Auto No. 675**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-00-2020-00168-00

Pasa el presente proceso, para resolver sobre lo manifestado por la apoderada del extremo pasivo en su escrito de reposición en subsidio apelación de fecha 22 de julio de 2021, contra el auto del 15 de julio de 2021 el cual negó el trámite de las excepciones de fondo propuestas, y del auto del 302 del 15 de julio que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

Aduce la togada que la comunicación enviada por el extremo activo el día 12 de noviembre de 2020 a la dirección de correo electrónico [juridico@autocorp.co](mailto:juridico@autocorp.co) corresponde dispuesta por el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, su objetivo es poner en conocimiento al individuo sobre un proceso que se lleva en su contra, es decir, corresponde a un citatorio para que comparezca al despacho para realizar la notificación personal.

Aunado resalta que el Decreto 806 de 2020 no ha derogado el artículo en mención entre tanto es errado deducir que esa carga procesal queda a cargo del demandante, por lo tanto, es función del secretario del Despacho realizar la notificación personal desde el correo institucional de la rama judicial, haciendo uso de la herramienta “Microsoft Office 365” que permiten demostrar la confirmación del recibido.

Por su parte el extremo activo descurre el traslado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el cual aduce que la comunicación realizada el 12 de noviembre de 2020 al correo electrónico de notificación de la pasiva, corresponde a la notificación personal, ya que se realizó conforme a lo dispuesto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando el auto que libro mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos y certificando el recibido del correo a través de certificación emitida por la empresa de correo “certimail”, de acuerdo a ello expresa que le asiste razón a lo resulto por el juzgado en el auto recurrido al señalar que el término de la pasiva para presentar las excepciones terminaba el 01 de diciembre de 2020.

Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En relación al trámite y oportunidad del recurso de reposición, según el artículo 318 del Código General del Proceso, las partes podrán recurrir las providencias, dentro de los tres días posteriores a su notificación. Al respecto la citada norma dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Por lo tanto, este recurso tiene como propósito que el mismo funcionario que dicto la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que puso haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado de conformidad con los requisitos.

Ahora bien, en relación con la notificación personal por medios electrónicos, es menester recordar que la misma se encuentra regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la norma transcrita, explicando que:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el **entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*

Bajo esa óptica, el actor procedió con la notificación de la demanda a través de la dirección electrónica, la cual resultó satisfactoria conforme lo advertido del certificado de la empresa de correo “certimail”, cuya sociedad certificó el recibido del correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020, además de encontrarse cotejados los anexos como son la comunicación de notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, la demanda, los anexos y el auto que libro mandamiento ejecutivo.

En tanto, la contraparte pudo conocer in extenso las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente sobre los mismos y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente, ya que como se ha expuesto y de la jurisprudencia transcrita, es claro que las diversas modalidades de notificación que existen en la norma procesal, son medios a través de los cuales se puede alcanzar el objetivo de la norma, esto es, que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa

Así las cosas, el despacho no encuentra argumentos o medios de prueba diferentes a los estudiados, a su vez, es procedente la concesión del recurso de apelación ante el superior, conforme el numeral 4 del Artículo 321 del C. G. P.

En consecuencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** en toda su integridad los autos de 15 de julio de 2021, en el asunto de la referencia, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado, en consideración a las razones aducidas. Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

**760013103008-00-2020-00168-00**